Cámara Federal de Casación Penal

REG. N° 1446/2024

///nos Aires, a los 14 días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, integrada la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Carlos A. Mahiques -Presidente-, Javier Carbajo y Daniel Antonio Petrone -Vocales-, asistidos por la secretaria actuante, para resolver el recurso de casación interpuesto en el presente legajo n° **CFP 13695/2016/TO1/CFC3**, del registro de esta Sala, caratulado ***Conde, María Andrea s/recurso de casación***. Representa al Ministerio Público Fiscal, el doctor Raúl O. Pleé; y a María Andrea Conde, los defensores particulares, doctores Alejandro Rúa y Graciana Peñafort Colombi.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctores Carlos A. Mahiques, Javier Carbajo y Daniel Antonio Petrone.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de esta ciudad, el 4 de septiembre de 2023, en lo que aquí interesa, absolvió a María Andrea Conde en orden a los delitos por los que fuera acusada por el fiscal general interviniente al momento de formular su alegato, sin costas (arts. 530 y 531 CPPN).

Contra esa resolución, el fiscal general a cargo de la Fiscalía General n° 7 ante los Tribunales Orales en

#32227243#435247076#20241113111901619

lo Criminal Federal de esta ciudad, doctor Miguel Ángel Osorio, interpuso recurso de casación, que fue concedido por el *a quo* y mantenido en esta instancia oportunamente.

II. El impugnante invocó en su presentación recursiva el inciso 2° del art. 456 del C.P.P.N.

Tachó de arbitraria la absolución dispuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de esta ciudad, en tanto se fundó en una valoración fragmentada y contradictoria del plexo probatorio producido en el debate, que soslayó elementos dirimentes que conducían a la condena de María Andrea Conde. Explicó que la sentencia impugnada no podía ser considerada un acto jurisdiccional válido, en tanto afectó la garantía de defensa en juicio y el debido proceso legal (art. 18 de la Constitución Nacional).

Entendió que la resolución recurrida carecía de la motivación y fundamentación suficiente al incurrir en una defectuosa comprobación de los extremos fácticos que llevaban a resolver del modo peticionado por la acusación pública. Agregó que los sentenciantes descartaron la hipótesis presentada por esa parte, basándose en fundamentos aparentes que afectaban gravemente el decisorio cuestionado.

Enfatizó que el tribunal de la anterior instancia no valoró ni rebatió acabadamente las conclusiones a las que arribó el impugnante, expuestas al momento de realizar su alegato durante el juicio, sustentadas en un análisis de la prueba testimonial, documental y en la normativa que regía el caso. En esa inteligencia, precisó que los miembros del tribunal *a quo*, en oportunidad de abordar la actividad desplegada por Conde en la Dirección de Proyectos Especiales de la ex Autoridad Federal de Servicios de

Comunicación Audiovisual (AFSCA), no analizaron la normativa aplicable, relativa a su competencia funcional ni el alcance de su responsabilidad en la tramitación de los expedientes objeto de reproche penal.

Cuestionó el sentido y alcance que le dio el tribunal de la anterior instancia a los dichos de los testigos Jacqueline Elizabeth Dinale y Juan Manuel Suárez, apoderada del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) y denunciante en estas actuaciones, y síndico con jurisdicción en la ex AFSCA, respectivamente. Sobre el nombrado en último término, aseveró que los magistrados segmentaron arbitrariamente sus dichos, evidenciándose, de una valoración integral de ellos, una contradicción manifiesta a la versión exculpatoria de Conde que el tribunal convalidó.

Indicó el representante de la vindicta pública que el *a quo* tampoco ponderó parte esencial del testimonio de Ana María Valle, Subdirectora General de Asuntos Jurídicos de la ex AFSCA, del cual podía inferirse la responsabilidad de Conde en los hechos imputados. En esa inteligencia, agregó que los jueces omitieron también la valoración de los dichos de los testigos María Inés Barreci, Néstor Aurelio Díaz, Ana María Fernández y Juan Manuel Suárez, quienes dieron cuenta de la normativa funcional que regía la competencia de Conde, cuestión que, insistió, no fue abordado en ningún momento por el *a quo*.

#32227243#435247076#20241113111901619

Verificó el acusador público que Conde llevó a cabo su función de modo no transparente, cuando tenía la obligación como funcionaria pública de velar por el cuidado y la conservación de los fondos que integran el patrimonio del estado que le fueron confiados por ley, cuestión que no ocurrió. Señaló, en esa tesitura, que la imputada tenía como responsabilidad primaria entender en el monitoreo de proyectos de comunicación audiovisual y dentro de sus acciones tenía que controlar las rendiciones de los fondos ejecutados correspondientes a los proyectos especiales de comunicación audiovisual y realizar sus monitoreos, tareas que no fueron realizadas.

Agregó, en esa senda discursiva, que en todos los convenios denunciados se consignó expresamente, dentro de la cláusula de las obligaciones de la ex AFSCA, que la Dirección de Proyectos Especiales a cargo de Conde debería ejercer esas tareas, cuestión que no se cumplió, incumpliendo con las obligaciones a su cargo. Precisó que ello también podía inferirse a partir de la reserva de partidas de importantes sumas de dinero del erario público, sin que se encuentre justificado su accionar y sin acompañar los presupuestos y fundamentos de tales acciones, en virtud de lo cual denunció también el incumplimiento de la ley de procedimientos administrativos, su decreto reglamentario 1023/01, la ley 26522 y su decreto reglamentario 1765/12.

Sostuvo que los incumplimientos denunciados también encontraban sustento en las conclusiones arribadas en el sumario administrativo instruido contra Conde en el organismo en el que se desempeñaba. Enfatizó que la testigo Barreci, quien lo instruyera, aseveró que conforme las



#32227243#435247076#20241113111901619

faltas disciplinarias acreditadas y las sanciones establecidas para éstas, la sanción que le hubiera correspondido a Conde, de haber continuado desempeñándose en el ente sería la cesantía (art. 31, inciso c. LMREPN), debiéndose suspender dicha sanción hasta la conclusión definitiva de esta causa penal, para el caso de darse la causal de exoneración.

Hizo pie en que todas las manifestaciones y circunstancias señaladas en el párrafo precedente fueron pasadas por alto por el órgano jurisdiccional de la anterior instancia, sin que se hayan valorado o al menos mencionado. Criticó el valor convictivo dado por el *a quo* a las conclusiones del sumario administrativo, afirmando que solo fue un reproche a Eduardo Roberto Nazareno Cupi, cuando eso se debió a que fue el único que continuó desempeñándose en el organismo. Agregó, en ese punto, que los sentenciantes soslayaron injustificadamente que el propio sumario contempló que la sanción que le hubiera correspondido a Conde, de haber continuado desempeñándose, hubiera sido la cesantía.

Respecto del nombrado Cupi, aclaró el representante de la vindicta pública que el tribunal *a quo* fragmentó improcedentemente su testimonio brindado en el debate oral y público donde aclaró la responsabilidad en la aprobación de las facturas que tenía la directora de Proyectos Especiales del ex AFSCA. Recordó que esas

#32227243#435247076#20241113111901619

manifestaciones coincidían con lo dicho por el testigo Zurano, que tampoco fueron valoradas de forma conglobada con el resto del material probatorio existente.

Cuestionó también el alcance que le dio el tribunal de la anterior instancia al termino *conformar* vinculado a la tarea de Conde, que era, entre otras, *conformar* la aprobación de la rendición de gastos. Sobre dicha cuestión, indicó el acusador público que no solo las manifestaciones de los testigos ya mencionados, en particular las de Valle y Barreci, sino también las propias actas de rendición de gastos de la comisión mixta agregadas en cado uno de los expedientes de proyectos especiales, daban cuenta que la mencionada comisión por unanimidad, acreditaba que los fondos habían sido utilizados para los fines acordados en los convenios suscriptos.

Reputó la sentencia absolutoria de arbitraria al segmentar improcedentemente el plexo probatorio obrante en autos, soslayando evidencias dirimentes a la hora de analizar los hechos imputados a Conde, también en lo atinente a los dichos de Stella Maris Santos. Entendió que la mencionada testigo fue clara al describir cual era el efecto financiero que tenía la reserva presupuestaria que realizaba Conde, cuestión que dejaba ver la afectación de fondos públicos producto de la conducta de la nombrada en último término. Ello fue coincidente, a entender del impugnante, con las manifestaciones del testigo Luis Eduardo Olivera también de la Dirección de Finanzas del ex AFSCA.

Destacó el recurrente que el tribunal equiparó irrazonablemente las funciones y deberes de Conde, Directora de Proyectos Especiales, a una empleada de mesa

de entradas que únicamente remitía notas, lo cual se presentaba contrario al sentido común. Máxime, prosiguió, si se consideraba que no solo tenía la facultad de iniciar a su petición la tramitación de expedientes para el otorgamiento de subsidios y la reserva de fondos, sino también del alto rango que ostentaba la imputada dentro del organigrama del ex AFSCA, que colocaba a la dirección a su cargo como dependiente directamente del Directorio, encontrándose por encima de las demás direcciones del organismo.

Se agravió también de la supuesta ausencia de perjuicio económico al erario público acreditada por el tribunal sentenciante. Explicó, de adverso a lo postulado en la sentencia absolutoria, que los cálculos matemáticos presentados por esa parte en su alegato no fueron una elaboración propia, como dijo el *a quo*, sino que surgían de informes técnicos que se encuentran agregados en el sumario administrativo 8386/2016, que fue incorporado por lectura al debate.

Dijo, al respecto, que el análisis realizado sobre cada uno de los expedientes con relevancia penal lo hizo ponderando los informes incorporados por lectura de la SIGEN y de la Subdirección de Contabilidad y Finanzas y la Subdirección de Rendición de Cuentas del Ente Nacional de Comunicaciones, estos dos últimos obviados por el tribunal. Explicó el representante del Ministerio Público Fiscal que

#32227243#435247076#20241113111901619

esos informes determinaron el monto total del perjuicio, y el monto actualizado por la tasa pasiva promedio del BCRA al momento en que debía presentarse la última rendición de gastos, en cada uno de los expedientes donde se encuentra cuestionada la intervención de Conde.

Insistió el recurrente que los jueces integrantes del tribunal de la anterior instancia, menguaron el valor convictivo del sumario administrativo n° 8386/2016 arbitrariamente, sin dar motivos que los lleven a soslayar el perjuicio económico al erario público que daba cuenta dicho documento. Además, manifestó que tergiversaron los dichos de Barreci para sostener la ausencia de perjuicio fiscal y en consecuencia, dictar la absolución de Conde.

De adverso a lo afirmado en la sentencia absolutoria, el acusador público explicó que el perjuicio económico en las presentes actuaciones se determinó con la intervención de distintas áreas técnicas de la SIGEN y del ENACOM. Memoró que una vez que, dentro del marco del sumario administrativo llevado adelante contra Conde, la instructora efectuó el informe del art. 108 de la RIA y su ampliatorio, notificó a la SIGEN, más precisamente a la Subgerencia de Control de Perjuicio Fiscal y Asistencia Legal de la Sindicatura General de la Nación, a fin de que se expidieran sobre el posible perjuicio fiscal evidenciado.

Relató que ello llevó a que Mónica Del Bagno y Rubén González Flores de dicha Subgerencia de la SIGEN elaboraran el informe técnico N°144/2017 con fecha 14 de noviembre de 2017, en el expte. interno 1369/2017- SG-CSMEyS del sumario disciplinario expte. EXPENACOM 8386/2016 que fue incorporado por lectura. A partir de dichas

actuaciones, explicó el impugnante que para poder tener el cálculo del perjuicio fiscal, el ENACOM dio intervención a la Subdirección de Contabilidad y Finanzas del Ente Nacional de Comunicaciones, que realizaron los informes de rendición de cuentas e informes finales, analizados por esa parte en cada uno de los expedientes de proyectos especiales penalmente relevantes.

En dichos documentos se determinó el monto del perjuicio en cada una de esas actuaciones, en las cuales, tal como fuera sugerido por la Subdirección de Perjuicio Fiscal de SIGEN, fue integrado sumando los intereses a partir de la tasa pasiva del BCRA. Indicó el fiscal general que dichas cuestiones también encontraron respaldo en los dichos de los testigos Flores y Del Bagno e incluso por la instructora sumariante Barreci.

Sostuvo, en cuanto a la rendición de los gastos, que el perjuicio en el caso de los proyectos especiales surgía sin dificultades de la prueba obrante en autos. Ello, agregó, si se consideraba que para acreditar el cumplimiento de los fines públicos de cada convenio, a modo de ejemplo, "*(…) se rindieron facturas en localidades que están a más de mil kilómetros de donde se desarrolló el encuentro, se han presentado facturas de localidades en donde no se desarrolló ningún encuentro, facturas con fechas anteriores a la suscripción del convenio, se declaran facturas que no se acompañaron, se aprueban*

facturas con las que se pagaron servicios de cable y telefonía de una de las entidades, hay facturas duplicadas, es decir rendidas en varias oportunidades, se han aprobado comprobantes que dicen 'debe' y que dicen 'canje', no pudiendo siquiera determinarse si efectivamente fueron cancelados".

Reparó el acusador público que, en el sentido expuesto, también debía ponderarse que pese a que los convenios prohibían expresamente los pagos con tarjetas de crédito o débito, se presentaron gastos realizados con esos medios y en todos los casos fueron validados. Reparó en que lo expuesto resultaba contrario a la cláusula sexta contemplada en cada acuerdo donde se consignó que "[s]*i se detectaran durante la ejecución del Convenio gastos de esta naturaleza, no serán aceptados en la rendición dispuesta por el Anexo II- en donde estaba explicado el modo de la rendición y la facultad de la comisión mixta- debiendo cada entidad hacerse cargo de los mismos, sin perjuicio de las acciones legales qué pudieren corresponder*".

En lo concerniente al hecho imputado n° 2, vinculado al denominado de Fondo de Fomento para Medios de Comunicación Audiovisual (FOMECA), estimó el fiscal general que el monto del perjuicio fue el total del dinero efectivamente transferido a la Asociación Prensa Tucumán. Ello, porque nunca debió haber sido adjudicataria al incumplir con las exigencias determinadas por la ley respecto del universo de beneficiaros, producto de la falta de una autorización precaria o licencia.

Según entendió, dicha circunstancia tornaba innecesario el análisis del modo y de aprobación de la rendición de gastos, porque en definitiva nunca debieron

#32227243#435247076#20241113111901619

haber sido transferidos. Aseveró el impugnante, que de lo consignado anteriormente podía colegirse que María Andrea Conde, en su calidad de Directora de Proyectos Especiales incumplió con los deberes a su cargo de controlar la documentación de los presentantes y asignar fondos públicos, y permitió que dicha asociación se beneficiara indebidamente con los fondos públicos que le fueran asignados.

Criticó también el abordaje realizado por el tribunal al hecho imputado denominado n° 1. Expuso el recurrente que si bien en una primera lectura los expedientes cuestionados precian tener un trámite formal, al analizar cada uno de ellos esa parte advirtió que las reservas presupuestarias se efectuaron cuando los beneficiaros siquiera se habían presentado en el expediente. También evidenció que en dos casos se presentaron las facturas por el monto del convenio cuando el mismo aún no había sido suscripto por las partes.

Adujo el representante de la vindicta público que no se trataban de simples desprolijidades, sino que dichos incumplimientos tenían por fin beneficiar a las entidades que discrecionalmente Conde había seleccionado, sin que se presente ningún antecedente de los motivos que llevaron a la elección de esos beneficiarios y no de otros. Dicha elección discrecional y arbitraria, según la acusación pública, resultaba suficiente para explicar la laxitud en

#32227243#435247076#20241113111901619

el control de gastos que no era casual sino direccionada, cuestión que fue soslayada arbitrariamente en la sentencia ahora puesta en crisis.

Sobre el denominado hecho n° 2, vinculados al caso de los FOMECA, indicó el fiscal general en su recurso que los sentenciantes omitieron valorar de forma integral la declaración de la testigo Patricia Zulema Roldán, quien se desempeñaba en la Dirección de Asuntos jurídicos y Regulatorios. Adujo que, la nombrada intervino en el trámite de los dos expedientes del FOMECA y recordó que la responsabilidad de los llamados a concursos en el ex AFSCA, en el caso de esos expedientes, era de la Dirección de Proyectos Especiales, quien tenía a su cargo la tramitación de los subsidios.

Refutó, asimismo, otro de los puntos en los que el tribunal de juicio sustentó la absolución dispuesta, vinculado a ausencia de elemento subjetivo del tipo penal reprochado a Conde.

Argumentó que la decisión del *a quo* se sustentó en una errónea y parcial interpretación de la prueba producida durante el debate, siendo que existían elementos probatorios suficientes que demostraban la configuración del tipo penal de administración fraudulenta. Lo mismo ocurría, a su entender, y subsidiariamente, con el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público por parte de Conde, que fue descartado arbitrariamente mediante afirmaciones dogmáticas por el sentenciante.

Concluyó, respecto del material probatorio obrante en el presente, que el tribunal de mérito debió haberlo analizado de forma integral y conjunta, y no segmentar irrazonablemente las evidencias como lo hizo, lo



#32227243#435247076#20241113111901619

que configuró una verdadera omisión valorativa de elementos de cargo que eran decisivos para alcanzar un resultado distinto al momento de resolver el litigio. A criterio de esa parte, dicha circunstancia colocaba a la sentencia absolutoria dentro del catálogo de sentencias arbitrarias, resultando equivocada la solución jurídica a la que se arribó, incumpliendo con las reglas de la sana crítica racional tal como lo exige el art. 398 del CPPN.

Ad finem, entendió que la absolución, tal como fue dispuesta, no permitía que el Estado Argentino cumpla con la obligación internacional asumida de perseguir, juzgar y eventualmente castigar los delitos de corrupción pública, pudiendo incurrir en responsabilidad internacional.

En definitiva, solicitó se haga lugar al recurso de casación intentado y se dicte un nuevo pronunciamiento sin necesidad de un nuevo juicio.

Hizo reserva de caso federal.

III. La diligencia prevista por el artículo 466, en función del artículo 465, cuarto párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación se cumplió, oportunidad en la que se presentó el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara.

Expuso que los hechos imputados, tal como se encuentran descriptos en la sentencia absolutoria, parecen no encontrarse controvertidos, fundándose el temperamento

#32227243#435247076#20241113111901619

desincriminante, principalmente, en que las responsabilidades que correspondían al cargo que ejerciera María Andrea Conde, no incluían la aprobación de convenios, la disposición de fondos públicos, ni tampoco el control de la ejecución de dichos acuerdos.

Sin embargo, afirmó el fiscal general ante esta instancia que de la prueba documental y testimonial producida en el debate, podía concluirse que la nombrada Conde desplegó un rol protagónico en la elección y proposición de las entidades a las que posteriormente se asignaban los subsidios. Asimismo, reiteró que estaba dentro de sus competencias el control de las rendiciones de cuentas y el monitoreo de la ejecución de los proyectos, ya que ella formaba parte de las "comisiones mixtas" que se crearon a partir de los convenios en cuestión.

Cuestionó el razonamiento seguido por el órgano sentenciante en cuanto a que la imputada tenía una intervención limitada en la celebración de los proyectos de terminaciones del presupuesto a asignar. Estimó que dichas afirmaciones, tendían a atomizar el rol protagónico que asumió Conde en la elección de las entidades beneficiarias, en el trámite de esos expedientes y en el control de su ejecución, a la vez que ignoraba por completo las reglas de la coautoría.

En esa senda discursiva, precisó el impugnante que la eventual intervención penalmente relevante que en las maniobras pudieron haber tenido otros funcionarios de la entonces Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, como podían ser los miembros del Directorio, no eximía de responsabilidad a la imputada, cuando sin su aporte el hecho delictivo no hubiera podido realizarse.

Agregó que si bien no fue Conde quien firmó la autorización de los convenios ni realizó el acto de erogación de fondos estatales, fue ella quien propuso a las 5 entidades beneficiarias de los subsidios que implicaron gastos en desvío del fin público. Destacó que también tomó parte en la aprobación de las rendiciones de cuentas sin denunciar ni observar las notorias irregularidades que presentaban las facturas y demás constancias aportadas por los beneficiarios.

Concluyó que la actividad de Conde no consistió únicamente en la omisión de controlar debidamente la ejecución de los convenios, sino que desplegó una multiplicidad de conductas vinculadas concretamente a los trámites administrativos aquí enjuiciados que coadyuvaron, indiscutidamente, a la comisión de la maniobra delictiva reprochada. En esa tesitura, añadió que la conducta de la imputada, dentro de cuya competencia funcional se incluían las tareas de elección de las entidades a las que posteriormente se asignaban los subsidios, de control de las rendiciones de cuentas y de monitoreo de la ejecución de los proyectos, no estuvo dirigida a resguardar los bienes e intereses patrimoniales del Estado -AFSCA-, cuya administración y/o custodia le había sido confiada. Por el contrario, su labor se vio dirigida a beneficiar a terceros -asociaciones con las que suscribieron convenios y sus supuestos proveedores-, lo cual habría estado motivado -en

#32227243#435247076#20241113111901619

último término- por el designio de dar a los fondos una finalidad distinta al interés público.

Respecto del perjuicio económico al erario público evidenciado, entendió que el mismo quedó demostrado a partir de las reiteradas incongruencias en la ejecución de los acuerdos denunciados, que revelan el desvío de los fondos que fueran transferidos desde el ex AFSCA y destinados a actividades que no están alineadas con los objetivos públicos establecidos por la ley de servicios audiovisuales.

Por ello, consideró que la sentencia recaída en esta causa presentaba defectos graves en la valoración de la prueba, revelándose la argumentación ensayada por los jueces como un sustento sólo aparente para lo decidido, por lo que resultaba arbitraria en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debiendo ser descalificada.

Postuló, entonces, la anulación de la sentencia absolutoria dictada en favor de Conde y solicitó, en virtud de lo resuelto por esta Sala III en el legajo CFP 13695/2016/TO1/4/CFC2 (Reg. 106/23), se aparte al tribunal y se disponga, por quien corresponda, la realización de un nuevo juicio junto con su consorte Martín Sabbatella.

Oportunamente, se dejó constancia en el presente de haberse superado la audiencia prevista en el art. 468 del ordenamiento ritual.

En dicha oportunidad, presentó breves notas el doctor Alejandro Rúa, defensor particular de la imputada Conde, quien solicitó se confirme la resolución recurrida.

Expresó, en lo medular, que la pretensión recursiva ensayada por el acusador público cuestionó la

resolución del caso sin lograr superar las meras discrepancias del impugnante con lo resuelto. Añadió que el representante del Ministerio Público Fiscal reiteró los fundamentos de su alegato, que ya habían sido abordados acabadamente por parte del órgano sentenciante, quien realizó una valoración razonada de la prueba del caso.

Recordó que se logró concluir que Conde no tenía facultad alguna de administración que justifique ningún reproche penal ni pudo incumplir tampoco con los deberes que arbitrariamente le asignó el acusador público, cuando no sólo no tenía la facultad para hacerlo, sino que tampoco se extralimitó en su competencia.

Finalmente, la presente causa quedó en condiciones de ser resuelta.

IV. El recurso de casación interpuesto con invocación de lo normado en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación es formalmente admisible, toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que el recurrente invocó fundadamente la inobservancia de la ley procesal; además, el pronunciamiento mencionado es cuestionable por la vía intentada en virtud de lo dispuesto por el art. 457 del CPPN.

V. *In primis*, corresponde establecer los alcances de la vía de impugnación cuando, como en el caso, es articulada por el acusador, en confronte con la del

imputado, ya que son distintos sus efectos en tanto éste es titular de un derecho de rango constitucional a una revisión, en doble instancia, amplia e íntegra de la sentencia condenatoria (sobre el punto, v. I. Mahiques, Origen, fundamentos y límites del recurso contra la absolución, Rubinzal Culzoni, 2018).

Esa garantía constitucional ampara únicamente al imputado (arts. 8.2.h CIDH y 14.5 PIDCyP), y no se extiende al representante de la vindicta pública o privada de acuerdo a lo establecido por la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Arce" y "Juri", (Fallos: 320:2145 y 329:5994, respectivamente).

Así entonces, y aunque la sentencia absolutoria es una de las decisiones comprendidas en la enumeración del art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, sólo es susceptible de impugnación por alguno de los motivos de casación contemplados en el art. 456 de la ley procesal nacional, o, en su caso, cuando se encuentre involucrada una cuestión federal en los términos de la doctrina afirmada en "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108), lo cual concurre en el caso.

La inmediación y la oralidad confieren a los magistrados un amplio margen de libertad de apreciación de la prueba a través de la convicción que resulta de las evidencias percibidas en el debate. Esa es la vía para inferir, entre otras, conclusiones acerca de la veracidad y firmeza de quienes declaran en tal oportunidad procesal. La hermenéutica de nuestro código de forma se rige por criterios discrecionales de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo

párrafo, del CPPN), lo cual significa que los sentenciantes cuentan con la libertad de admitir la que tengan por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos. La ley, en efecto, no impone normas generales para comprobar algunos ilícitos, ni fija en abstracto el valor de cada prueba, dejándolo al arbitrio del sentenciante y en libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

Sin un sistema de prueba tasada, su valoración no depende necesariamente de la existencia de un mayor o menor número de elementos de prueba, por caso, de un número plural de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, por lo que puede incluso bastar el valor convictivo de un testigo único (confr. Desde la doctrina comparada, M. Miranda Estrampes, La mínima actividad probatoria en el proceso penal, Bosch, Barcelona, 1997, p. 184).

En consecuencia, el papel asignado a los tribunales superiores en especial a aquellos encargados de asegurar el doble conforme también se vincula al control de la valoración realizada para llegar a las conclusiones fácticas que son la base, en este caso, de la absolución

#32227243#435247076#20241113111901619

dispuesta. Así, debe verificarse que la apreciación de la prueba de cargo disponible no se aparte de las reglas de la lógica, de las máximas de experiencia y de los conocimientos científicos, y que no es, por lo tanto, irracional, inconsistente o manifiestamente errónea.

Es esa inteligencia, se afirmó que los jueces del tribunal de grado son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba y no cabe aquí sustituir esa tarea, sino únicamente controlar la razonabilidad de la motivación que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta.

VI. Sentado cuanto precede, un mejor orden discursivo impone precisar los principales actos procesales cumplidos en el *subexamine*, con especial referencia a aquellos vinculados con la realización del particular debate oral y público celebrado, a fin de aportar claridad a la cuestión traída a revisión por el representante de la vindicta pública a esta sede casatoria.

La presente causa se encuentra compuesta por dos procesos que, como aclaró el tribunal *a quo* en la sentencia absolutoria dictada, tramitaron por separado hasta la realización del juicio, oportunidad en la que se acumularon. Tanto la causa 13.695/2016/TO1 como su acumulada, la 13.695/2016/TO2 se le siguieron a María Andrea Conde y a Martín Sabbatella, coimputados, por dos hechos distintos que merecieron diversos requerimientos de elevación a juicio.

En el proceso referido en primer término el fiscal instructor tuvo por cierto y probado que "*(…) Martín Sabbatella, en su carácter de presidente del directorio y representante legal de la entonces Autoridad Federal de*



#32227243#435247076#20241113111901619

Servicios de Comunicación Audiovisual, y María Andrea Conde, en su carácter de Directora de Proyectos Especiales de la entonces Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual teniendo a su cargo el manejo de los fondos asignados a dicho organismo para el cumplimiento de los fines perseguidos por la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisuales, Ley N° 26.522, violando sus deberes del cargo en lo referente a la administración de tales bienes, con el fin de procurar un lucro indebido, durante el período comprendido entre los años 2014 y 2015, perjudicaron los intereses confiados al otorgar discrecionalmente sumas de dinero del erario público mediante la celebración de los siguientes acuerdos, a saber: el CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN Y COLABORACIÓN ENTRE LA AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL Y EL FORO ARGENTINO DE RADIOS COMUNITARIAS" -en el marco del expediente N° 2404-AFSCA/2014-; el CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN Y COLABORACIÓN ENTRE LA AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL Y LA ASOCIACIÓN CIVIL CENTRO NUEVA TIERRA PARA LA PROMOCIÓN SOCIAL Y PASTORAL -en el marco del expediente N° 3117-AFSCA/2014-, el CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN Y COLABORACIÓN ENTRE LA AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL Y LA ASOCIACIÓN CIVIL CENTRO NUEVA TIERRA PARA LA PROMOCIÓN SOCIAL Y PASTORAL -en el marco del expediente N^1474/2015-; el CONVENIO ESPECÍFICO DE

#32227243#435247076#20241113111901619

COOPERACIÓN Y COLABORACION ENTRE LA AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ACTIVA LIMITADA -en el marco del expediente N° 1469/2015-; el CONVENIO DE COOPERACION Y COLABORACION ENTRE LA AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL Y LA ASOCIACION CIVIL CINE EN MOVIMIENTO -en el marco del expediente N° 1293/2015-; y el CONVENIO DE ASISTENCIA TÉCNICA PROYECTOS ESPECIALES ENTRE LA AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL Y LA UNIVERSIDAD DE QUILMES -en el marco del expediente N° 2082/2015-; cuya factibilidad y estructura de costos no había sido evaluada, y respecto de los cuales no se había establecido marco alguno que permitiera alcanzar los fines públicos declarados, ocasionando un desapoderamiento patrimonial perjudicial al Estado Nacional por un monto aproximado total que asciende a la suma de pesos siete millones ($7.000.000)".

En lo concerniente al hecho imputado en la causa 13.695/2016/TO2, expresó el acusador público que "*(…) Martin SABBATELLA, en su carácter de titular del ex AFSCA Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual- y Maria Andrea CONDE, ex Directora a cargo de la Dirección de Proyectos Especiales dependiente de la ex AFSCA, violando los deberes a su cargo perjudicaron los intereses confiados en el cuidado del patrimonio de la mencionada entidad, al administrar irregularmente los recursos pecuniarios asignados al Fondo de Fomento para Medios de Comunicación Audiovisual a partir del 6 de febrero de 2015 atento el manejo irregular de los fondos públicos cuya administración y custodia les fue confiada en el trámite de los convenios celebrados en los expedientes AFSCA N°*

300/2015 y 450/2015 con la Asociación de Prensa de Tucumán, en tanto le procuraron un beneficio al entregarle subsidios cuando no cumplió con los requisitos concursales básicos para gozar de ellos, y a pesar de lo cual resultó ganadora de las líneas de fomento FOMECA 2/15 (exp. 300/15) y 9/15 (xp 450/15) por las sumas de $669.297 y $ 1.300.000 respectivamente, conforme Resoluciones AFSCA 998/2018 y 1161/2015. La maniobra fue llevada adelante en infracción a los artículos 12, 97 y cc. de la ley 26.522 de Servicios de Comunicación Visual, a los Convenios en sí mismos y a la ley n° 19.549 de procedimientos administrativos".

Ambos procesos fueron calificados como constitutivos del delito de defraudación contra la administración pública, por administración fraudulenta previsto y reprimido en el artículo 174 inciso 5to. del Código Penal, en función del artículo 173 inciso 7mo. del mismo cuerpo legal.

Como dije, ambos imputados concurrieron de manera conjunta a la celebración del juicio oral y público celebrado en la presente causa en los términos establecidos por el art. 359 del ordenamiento ritual. Sin embargo, el tribunal de la anterior instancia en distintos momentos del debate, los absolvió con diversos fundamentos.

Tal como se desprende de la resolución ahora impugnada, luego de la lectura de las requisitorias de elevación a juicio transcriptas *supra*, y con posterioridad

#32227243#435247076#20241113111901619

a sustanciarse las cuestiones preliminares, el 6 de marzo de 2023, el tribunal de la anterior fundó la absolución de Martín Sabbatella en el hecho que no medió acusación fiscal.

Dicha decisión fue impugnada oportunamente por el representante del Ministerio Público Fiscal mediante recurso de casación, cuya inadmisibilidad generó la presentación directa ante esta sede revisora que, con una integración parcialmente distinta, concedió el remedio procesal intentado (cfr. causa CFP 13695/2016/TO1/4/RH1, *SABBATELLA, Martin y otro s/recurso de queja*, reg. n° 571/2023, rta. 7/6/2023).

El 11 de octubre de 2023, esta Sala integrada parcialmente en forma diversa, por mayoría, hizo lugar al recurso de casación interpuesto por el fiscal general, anuló la resolución recurrida apartó al tribunal actuante y remitió la causa "*(…) para que, por quien corresponda, se desinsacule un nuevo tribunal a sus efectos (arts. 173, 471, 530 y 532 del C.P.P.N.)*".

En lo medular, coincidieron los magistrados que conformaron el voto mayoritario que el Ministerio Público Fiscal en ningún momento peticionó en forma concreta ni el sobreseimiento ni la absolución del encausado Sabbatella, motivo por el cual debía anularse la resolución impugnada. (cfr. 13695/2016/TO1/4/CFC2, *SABBATELLA, Martín /recurso de casación*, reg. nro. 1060/23, rta. 11/10/23).

Tal decisión provocó la interposición de un recurso extraordinario federal por parte de la asistencia letrada de Martín Sabbatella, que fue declarado inadmisible por esta Sala, el 14 de marzo de 2024 (cfr. CFP 13695/2016/TO1/4/1, *Sabatella, Martín s/ recurso*



#32227243#435247076#20241113111901619

extraordinario federal, reg. nº 237/24).

En paralelo, el juicio oral y público que, como dije, comenzó para Sabbatella y Conde, continuó y finalizó únicamente para la nombrada en segundo término, sobre la que se produjo la totalidad de la prueba que había sido ofrecida para ambos imputados, disponiendo su absolución el 4 de septiembre de 2023.

VII. Es de la reseña realizada en el acápite anterior de donde, justamente, como se desarrollará *infra*, surge el motivo que impone la anulación de la sentencia absolutoria impugnada por arbitraria. El mismo, si bien resulta precedente en términos lógicos a aquellos articulados por el Ministerio Público Fiscal en su recurso, se encuentra alcanzado por la labor de revisión de esta Cámara como tribunal intermedio en los términos de la doctrina sentada en el precedente "Di Nunzio" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La arbitrariedad de la absolución dictada se expresa en una valoración probatoria parcial, que desatendió elementos que podrían ser dirimentes a la hora de evaluar la conducta reprochada a Conde, vinculados con la participación de la nombrada en hechos de forma conjunta con Sabbatella. Es que el yerro de los magistrados de la instancia de grado puesto de manifiesto por esta Sala en su pronunciamiento anterior, al dictar la prematura absolución del nombrado, necesariamente afectó el razonamiento lógico

seguido para fundar ahora la absolución de Conde.

La infundada desincriminación del nombrado Sabbatella previo a la valoración probatoria condujo luego, inevitablemente, a una ponderación convictiva improcedente al segmentarse únicamente en cabeza de Conde, cuando los particulares hechos imputados imponían un abordaje integral y conjunto. En esa inteligencia, el *a quo* mal pudo cumplir con dichas exigencias en la valoración probatoria, que obligaba a evaluar, conforme la acusación pública, la totalidad de las aristas que componen la maniobra imputada, si no tuvo a la vista que la misma resultaba compleja por la intervención de ambos funcionarios públicos. Máxime, cuando el rol omitido, no fue otro que el de Martín Sabbatella presidente del Directorio de la ex Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

La íntima vinculación entre los coimputados y la necesidad de realizar un único juicio oral que verse sobre ambos se desprende no solamente de las particulares maniobras imputadas sino también de la propia deriva procesal que tuvieron las actuaciones. Recuérdese una vez más que, como expresó el propio tribunal *a quo*, los dos procesos que componen esta causa tramitaron de forma independiente hasta la realización del debate, oportunidad en la que se acumularon por razones de correcta administración de justicia y eficiencia en la realización del juicio.

En lo que atañe a los hechos endilgados a Sabbatella y a Conde surge de la misma reseña realizada *supra* la necesidad de que ambos sean juzgados en un mismo juicio y no, como ocurrió en el presente, que se valore la conducta de Conde de forma aislada de aquella que tuvo

Sabbatella. Es que, como dije, el nombrado en último término era el presidente del Directorio de la ex Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, órgano del que dependía la Dirección de Proyectos Especiales a cargo de Conde y el cual, entre otras tareas, aprobaba los convenios que fueron sindicados como fraudulentos. Asimismo, la denuncia sobre la irregular administración de los fondos públicos denunciados recaía en cabeza de ambos funcionarios, por lo que también, desde esa óptica, se advierte la necesidad de una ponderación integral del material convictivo que comprenda a ambos imputados.

De todo lo hasta aquí reseñado surge con claridad que la errónea deriva que adquirió este proceso, en el que se absolvió apresuradamente a Sabbatella y que ponderó fragmentadamente la prueba sobre Conde, acarrea necesariamente la nulidad de la sentencia ahora puesta en crisis y consecuentemente, del debate realizado.

En efecto, la temprana y luego descalificada absolución de Sabbatella implicó un desdoblamiento del juzgamiento de la presente causa en dos tramos con consecuencias procesales que afectaron la buena administración de justicia y el principio de investigación integral y condujo ciertamente a la posibilidad de que recaigan sentencias contradictorias. Es que mientras Conde continuó siendo juzgada y finalmente absuelta por los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1,

#32227243#435247076#20241113111901619

la etapa recursiva que se abrió luego de la decisión adoptada sobre Sabbatella finalizó con el apartamiento de esos mismos magistrados y la orden de realizar un nuevo juicio sobre el nombrado con otros jueces.

A partir de lo expuesto, se verifica como las decisiones procesales acaecidas en la presente causa atentaron contra el normal desarrollo de las actuaciones que necesariamente debe ser subsanado por esta instancia. Es que un proceso compuesto por dos hechos que debían ser juzgados en una única instancia para ambos coimputados, terminó siendo abordado por un tribunal para el caso de Conde y debiendo otro distinto pronunciarse sobre Sabbatella, en virtud del apartamiento dispuesto por esta Sala oportunamente.

Luce evidente, de esta forma, el peligro de aquella decisión para con la correcta administración de justicia, posibilitando la obtención de temperamentos contradictorios sobre la responsabilidad de alguno de los imputados.

En definitiva, el referido derrotero procesal condujo a que la sentencia cuestionada por el impugnante que absolvió a Conde resulte arbitraria por cuanto valoró el material convictivo reunido en el *subexamine* de forma aislada sin que se haya ponderado el rol que ocupó Sabbatella en la maniobra denunciada, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido. Sabido es que nuestro ordenamiento legal establece la necesidad de motivar los pronunciamientos judiciales y exige al juzgador que consigne las razones que determinan la resolución, expresando sus propias argumentaciones de modo que sea controlable el *iter* lógico seguido por él para arribar a la



#32227243#435247076#20241113111901619

conclusión.

Tal como expresé en reiteradas oportunidades como integrante de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (cfr. CNCCC, Sala III, causa n° CCC 39411/2010/TO1/CNC1, "Rolón Miguel Ángel s/ abuso sexual", Reg. N° 996/2016; causa n° CFP 9689/2008/TO1/CNC2, "Garnica, Julio s/su denuncia", Reg. N° 148/2017) las sentencias tienen que ser fundadas y constituir derivación razonada del derecho vigente, con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos 306:1004) puesto que de esta forma se asegura la publicidad y el control republicano de tales decisiones (cfr. los artículos 1 y 28 de la CN y 123 del CPPN) (cfr. mi voto en CFP 6606/2015/50/CFC1, *Manzur, Juan Luis y otros s/recurso de casación*, reg. Nro. 1150/17 rta. el 12//10/2017, entre muchas otras).

Esta fue la doctrina fijada por este Tribunal en relación a los artículos 123 y 404 inciso 2° del CPPN (ver doctrina jurisprudencial de la Sala III en la causa N° 18 "Vitale, Rubén D. s/rec. de casación" Reg. N° 41 del 18/10/93; causa N° 25 "Zelikson, Silvia E. s/rec. de casación" Reg. N° 67 del 15/12/93; causa N° 65 "Tellos, Eduardo s/rec. de casación" Reg. N° 99 del 24/3/94; causa N° 80 "Paulillo, Carlos Dante s/ recurso de casación" Reg. N° 111 del 12/4/94; causa N° 135 "Risso de Osnajansky, Nelly s/rec. de casación" Reg. N° 142/94 del 18/10/94;

#32227243#435247076#20241113111901619

causa N° 190 "Ruisanchez Laures, Angel s/rec. de casación" Reg. N° 152/94 del 21/10/94; causa N° 181 "Sassoon Attie, Raúl Nissim s/recurso de casación" Reg. N° 177/94 del 17/11/94; causa N° 502 "Arrúa, Froilán s/ rec. de casación" Reg. N° 185/95 del 18/9/95; y causa N° 1802 "Grano, Marcelo s/ rec. de casación", Reg. N° 186/2002 del 22/4/2002; causa N° 1357 "Canda, Alejandro s/rec. de casación", Reg. N° 70/98 del 10/3/98; causa N° 2124 "Anzo, Rubén Florencio s/rec. de casación", Reg. N° 632/99 del 22/11/99; causa N° 2134 "Emi Odeon S.A.I.C. s/recurso de casación", Reg. N° 712/99; causa N° 4303 "Díaz, Héctor s/rec. de casación", Reg. N° 153/03 del 1/4/2003; causa N° 4295 "Marina, Sandra y otros s/rec. de casación", Reg. N° 442/03 del 7/8/03, entre muchas otras).

La irrazonable valoración de la prueba y la omisión de valorar elementos determinantes, como lo fue la conducta de Sabbatella en el presente, constituye un caso típico de arbitrariedad, que afecta al principio de razón suficiente (cfr. Navarro, G. y Daray, R., Código Procesal Penal de la Nación, Hammurabi, Buenos Aires, 2013, p. 392). Según la doctrina de la Corte Suprema, una sentencia es, en este sentido, arbitraria cuando omitió la valoración de prueba dirimente legalmente incorporada al proceso, que de haberse tenido en cuenta hubiera llevado a un resultado opuesto a la decisión recurrida. En el catálogo de las sentencias arbitrarias ingresan aquellas que se dictan sin considerar constancias o pruebas decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso (cfr. Fallos 268:48; 268:393; 295:790) y cuya valoración puede ser de importancia para alterar el significado del juicio (Fallos 284:115; 324:915). Ello, claramente, excede el área de las

meras discrepancias entre los puntos de vista de las partes y el juez (cfr. Sagües, N., Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Astrea, Buenos Aires, 2009, p. 260), quedando incluidas aquellas situaciones en las que se prescinde de pruebas fehacientes regularmente traídas al juicio o se hace remisión a las que no constan en él (Fallos 207:72, cfr. Carrió, G. y Carrió, A., El recurso extraordinario por sentencia arbitraria, tomo I, Abeledo Perrot, Bs.As., 1995, p. 197).

En ese orden de ideas, esta Cámara tiene dicho que un análisis parcial o insuficiente de los hechos y de las pruebas adquiridas hasta el presente en el legajo, puede configurar un eventual apartamiento de la solución legal prevista para el caso y, por ende, configurar un supuesto de arbitrariedad de la sentencia (Confr. Sala III CFCP, causa n° CFP 7927/2012/TO1/CFC2 "Yucra Coarite, Víctor y otros s/recurso de casación, del 20/8/2015, reg. 1359/15; causa n° 3544/2013/2/1/CFC1 "Kicillof, Axel y otros s/recurso de casación", del 19/11/2015, reg. 1996/15; y causa n° FMP 31006155/2013/3/CFC1 "Hooft, Pedro Cornelio Federico s/recurso de casación", del 20/9/2016, reg. 1258/16).

En este punto es donde, precisamente, reside la arbitrariedad de la resolución recurrida, pues como dije, la absolución de Conde se dispuso sin que hubiera sido evaluada, en su integridad y efectos, como parte de una

#32227243#435247076#20241113111901619

maniobra conjunta con Sabbatella a quien improcedentemente se absolvió de forma prematura. Esa decisión atentó contra la correcta solución del presente caso, por cuanto el tribunal sentenciante no logró evidenciar un abordaje integral de la prueba producida, que alcance al nombrado, sino que ciñó su pronunciamiento, fragmentadamente, a lo acontecido con Conde. De esta forma, se obviaron cuestiones trascendentes que conforman la hipótesis acusadora, vinculada a la actuación de ambos imputados de manera conjunta, y por la cual esa parte se agravió de la resolución bajo análisis.

Lo expuesto hasta aquí se presenta como un motivo de anulación de la sentencia absolutoria precedente en términos lógicos a los expuestos por el representante de la vindicta pública, por lo que me exime de tratar los restantes agravios traídos a conocimiento de esta sede casatoria.

VIII. Resta ahora determinar, a partir de las consideraciones expuestas precedentemente, cuál es la solución legal que aparece más conducente, teniendo en cuenta las particulares circunstancias que rodearon a la presente causa.

Lo cierto es que conforme surge de la certificación actuarial obrante en el Sistema de Gestión Judicial de Causas LEX-100, la decisión de esta Sala, que con una integración parcialmente distinta, el 11 de octubre de 2023, por mayoría, hizo lugar al recurso de casación interpuesto por el fiscal general, anuló la resolución recurrida apartó al tribunal actuante y remitió la causa "*(…) para que, por quien corresponda, se desinsacule un nuevo tribunal a sus efectos"*, aun no se ejecutó. Ello,



#32227243#435247076#20241113111901619

pese a haber estado en condiciones de cumplirse desde el 14 de marzo del corriente, fecha en la que esta Sala declaró inadmisible el recurso extraordinario presentado por la defensa de Sabbatella.

Pese a ello, el tribunal de la anterior instancia, al ser consultado sobre el estado de las actuaciones relativas a Sabbatella, se limitó a expresar que, "*(…) arbitradas las diligencias pertinentes a través del Sistema de Consulta WEB de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Incidente n° CFP 13695/2016/TO1/4/1/1/RH2, caratulado 'Recurso Queja N° 1 - Incidente N° 1 - SABBATELLA, MARTIN s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO', se encuentra en trámite ante la Vocalía n° 3*".

Sobre el efecto que cabe asignarle a la queja presentada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuve oportunidad de expedirme al votar en la causa FRO 67991/2018/34/CFC5, *Passaglia, Ismael Santiago y otros s/recurso de casación*, reg. n°: 551/24, rta. 14/05/24. De adverso a lo postulado en dicho precedente, y conforme las constancias citadas, se sigue que el referido órgano jurisdiccional le asignó a la queja un efecto suspensivo del cual carece, retardando improcedentemente la manda de este tribunal en su anterior intervención.

Así pues, se advierte que la solución que aparece más adecuada al caso, considerando el particular contexto en el que se inscriben estas actuaciones, es que el

tribunal *a quo* sea quien celebre un único debate para juzgar las conductas endilgadas a Sabbatella y a Conde.

Es que como expresé, la referida opción se presenta como aquella más respetuosa de una correcta administración de justicia y coherente, en términos lógicos, ya que el tribunal *a quo*, una vez integrado, ya está en condiciones de cumplir con lo ordenado por esta Sala en su anterior intervención respecto de Sabbatella. Así las cosas, necesariamente debe ser ese mismo órgano jurisdiccional quien juzgue, a su vez, en un único juicio oral y público, también a la imputada Conde, con la celeridad que el caso impone, una vez que la presente decisión se encuentre en condiciones de ser ejecutada, de conformidad con el precedente citado *supra.*

Por lo demás, es esta y no otra, la solución requerida por el representante del Ministerio Público Fiscal en oportunidad de presentarse durante el término de oficina, quien requirió, en lo pertinente, la anulación de la sentencia absolutoria dictada en favor de Conde y se disponga, por quien corresponda, la realización de un nuevo juicio junto con su consorte Martín Sabbatella.

IX. Es en estos términos y por los fundamentos dados, que propongo al acuerdo: I) Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas, casar y anular la decisión recurrida y el debate, apartar a los magistrados intervinientes, y remitir las actuaciones a su origen, a sus efectos (arts. 173, 456, 458, 471, 530, 531 C.P.P.N.); II) Exhortar al tribunal de la anterior instancia para que, una vez integrado, y con la celeridad que el caso impone, celebre un nuevo juicio junto con el imputado Sabbatella,

de conformidad lo resuelto por esta Sala en su anterior intervención y con los lineamientos aquí sentados, en particular, aquellos referidos a la ejecutoriedad de decisiones como la presente.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

En las particularidades del caso, y por compartir, en lo sustancial, el análisis efectuado por el colega que lidera el Acuerdo, doctor Carlos A. Mahiques, a cuyas consideraciones cabe remitirse a fin de evitar repeticiones innecesarias, adhiero a su voto y emito el mío en idéntico sentido.

Así voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

Que por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas en el voto que abre el acuerdo y que cuenta a su vez con la adhesión del Dr. Javier Carbajo, emito mi voto en idéntico sentido.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

I) HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas, **CASAR y ANULAR** la decisión recurrida y el debate, **APARTAR** a los magistrados intervinientes, y **REMITIR** las actuaciones a su origen, a sus efectos. (arts. 173, 456, 458, 471, 530, 531 C.P.P.N.).

II) EXHORTAR al tribunal de la anterior instancia

para que, una vez integrado, y con la celeridad que el caso impone, celebre un nuevo juicio junto con el imputado Sabbatella, de conformidad lo resuelto por esta Sala en su anterior intervención y con los lineamientos aquí sentados, en particular, aquellos referidos a la ejecutoriedad de decisiones como la presente.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial –CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN); y oportunamente remítase la presente causa al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío